

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

TAX-FREE PUERTO RICO
TARGET MATURITY FUND
INC. ET ALS

Apelantes

v.

SUCESIÓN DE RAMONA
MANGUAL CALO, ET ALS

Apelados

KLAN201900868

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
F CD2008-0499

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2019.

Los apelantes, Tax Free Puerto Rico Target Maturity Fund, Puerto Rico Mortgage-Backed & US Government Securities Fund, Inc. y Puerto Rico Investors Bond Fund, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 23 de mayo de 2019, notificada el 7 de junio de 2019. Mediante la misma, el foro primario desestimó con perjuicio una acción sobre ejecución hipotecaria y cobro de dinero presentada en contra de los aquí apelados: William Calo y Edwin Calo, por sí y como miembros de las Sucesiones de Ramona Mangual Calo t/c/c Ramona Calo Mangual y de Manuel Calo Mangual Jr.; Jorge L. Calo Ocasio, por sí y como miembro de las referidas Sucesiones y de la Sucesión de Luis Calo y de; Elizabeth Ocasio, por sí y como miembro de la Sucesión de Luis Calo en la cuota viudal usufructuaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 7 de agosto de 2001, el apelado William Calo suscribió un pagaré hipotecario por la suma principal de \$80,000, con intereses a razón del 9.95% anual, ello a favor de Doral Mortgage Corporation (Doral) o a su orden. Como garantía del cumplimiento debido, suscribió una hipoteca sobre un inmueble sito en el municipio de Carolina, propiedad de los fenecidos señor Manuel Calo Mangual, Jr., y su señora esposa, Ramona Mangual Calo t/c/c Ramona Calo Mangual (en adelante, Ramona Calo Mangual). Los titulares del inmueble prestaron su consentimiento expreso para la constitución del aludido gravamen.

El apelado William Calo incumplió con su obligación de pago. En consecuencia, el 27 de marzo de 2008, la entidad acreedora presentó una primera demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en su contra, así como en contra de sus padres y la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ambos. En la misma declaró el vencimiento de la deuda en controversia y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara el inmediato pago de la suma debida, ello para un total principal de \$76,431.75, más los intereses correspondientes, \$139.84 por concepto de los cargos por mora, \$350.00 por razón de los gastos y un monto adicional de \$8,000 por costas y honorarios de abogados.

El 19 de junio de 2008, la entidad acreedora emplazó al apelado William Calo. Posteriormente, el 17 de julio de 2008, Doral presentó una *Moción sobre Demanda Enmendada*. Específicamente, notificó su intención de enmendar su alegación para incluir como parte a los miembros de la Sucesión de la señora Ramona Calo Mangual. Al respecto, acompañó su pliego con una declaración jurada suscrita por la señora Gladys Rosado Torres, emplazadora, en la que dio fe de que, al emplazar al apelado William Calo, este le

indicó que su madre había fallecido el 12 de noviembre de 2006. Conforme se hizo constar en la declaración jurada de referencia, según la información provista por el apelado a la emplazadora, al momento de su deceso, la señora Ramona Mangual Calo estaba legalmente casada con el señor Manuel Calo Mangual, Jr., con quien había procreado tres (3) hijos, los aquí apelados William, Luis y Edwin Calo Calo. De este modo, Doral solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le permitiera enmendar su demanda a fin de efectuar la sustitución de partes correspondiente.

Tras los trámites de rigor, el 22 de julio de 2018, Doral presentó su *Demanda Enmendada*. En esta ocasión, incluyó como partes a los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, a saber: al señor Manuel Calo Mangual, Jr. en la cuota viudal usufructuaria y a los aquí apelados por razón de su condición de herederos de la finada. Así y tras reproducir su reclamo respecto al incumplimiento de los términos de la obligación asumida por el apelado William Calo, garantizada con una hipoteca sobre el inmueble propiedad de sus padres, la institución solicitó que se proveyera para la realización de su acreencia. Así las cosas, mediante moción a los efectos del 3 de diciembre de 2008, Doral solicitó que se expidieran los emplazamientos correspondientes. En respuesta, el 16 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos para todas las partes promovidas en el pleito.

El 9 de abril de 2009, el codemandado señor Manuel Calo Mangual Jr. y los aquí apelados William y Luis Calo fueron emplazados por sí y como miembros de la Sucesión compelida. Posteriormente, el 13 de abril de 2009 se emplazó al apelado William Calo, ello en los mismos términos. No obstante, ese mismo día, el apelado Luis Calo presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, argumentó que la Sucesión carecía de personalidad jurídica

propia, por lo que no ostentaba capacidad legal para demandar ni ser demandada. Igualmente, levantó la defensa de falta de parte indispensable, ello al aducir que su señor padre fue traído al pleito como parte de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, en calidad de viudo con derecho a la cuota viudal usufructuaria y no como garantizador de la obligación en litigio. Indicó, por igual, que, ni su esposa, la señora Elizabeth Ocasio, ni la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ambos, habían sido traídas al pleito, aun cuando su propiedad residencial ubicaba dentro del predio hipotecado. Al respecto añadió que nunca prestaron su consentimiento para la constitución de la hipoteca en disputa, y, a su vez, expresó que las alegaciones de la demanda eran insuficientes a los fines de vincularlo a la causa de acción de epígrafe. De este modo y tras plantear que se incumplió con el requisito de interpelación judicial, ello en cuanto a la aceptación o repudiación de la herencia por parte de los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, solicitó la desestimación del pleito.

El 8 de junio de 2009, Doral presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Permiso*. En su pliego sostuvo que los planteamientos de desestimación expuestos en la moción de referencia carecían de mérito, toda vez que, contrario a lo aducido incluyó como demandados y emplazó a todos los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, por sí y en calidad de herederos. Igualmente, sobre el argumento relativo a la ausencia en el pleito de la esposa del apelado Luis Calo y de la Sociedad de Gananciales entre ambos compuesta, expresó que ello no obstaba para la eficacia de su causa de acción, más, como medida cautelar, solicitó al tribunal que le permitiera enmendar nuevamente su demanda para incluirlas en el pleito. De igual modo, Doral indicó que habría de enmendar sus alegaciones para especificar el vínculo obligacional de los demandados con la ejecución de su acreencia.

Dado a lo anterior, la entidad solicitó al Tribunal de Primera Instancia que expidiera nuevos emplazamientos.

En igual fecha, Doral presentó su *Segunda Demanda Enmendada*. En esta ocasión, incluyó a la señora Elizabeth Rosario y a la Sociedad Legal de Gananciales habida con el apelado Luis Calo y al entonces Secretario de Hacienda. En esencia, la entidad especificó que traía al pleito al señor Manuel Calo Mangual Jr., en calidad de viudo de la señora Ramona Calo Mangual, así como, también, de cotitular de la propiedad hipotecada. Por igual, destacó que los restantes miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual fueron incluidos como codemandados en la acción, toda vez su posible participación en el inmueble gravado, por razón de que su causante era copropietaria del mismo. Al respecto, Doral indicó que ello estaba sujeto a que los herederos manifestaran su intención de aceptar o repudiar la herencia de la señora Ramona Calo Mangual.

Los emplazamientos correspondientes fueron expedidos el 1 de julio de 2009. Según surge, el 17 de noviembre de 2009, se emplazó al Secretario de Hacienda. Por su parte, el 19 de noviembre de dicho año, el apelado William y Edwin Calo fueron emplazados por sí y como miembros de la Sucesión apelada. Respecto al señor Manuel Calo Mangual Jr., la gestión competente se efectuó en igual fecha, emplazándosele por sí y en calidad de miembro de la Sucesión, por su participación en la cuota viudal usufructuaria. Finalmente, el 22 de noviembre de 2009 fueron respectivamente emplazados los apelados Elizabeth Ocasio y Luis Calo, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta. Al apelado Luis Calo también se le emplazó como miembro de la Sucesión apelada.

Múltiples trámites acontecieron entre las partes, entre ellos, una anotación de rebeldía respecto al apelado William Calo, ello por no haber presentado su alegación responsiva luego de que se le

concediera una prórroga a tal fin, la contestación a la demanda por parte de los apelados Luis Calo y Elizabeth Ocasio, así como una primera sentencia sumaria dictada a favor de Doral. No obstante, dicho pronunciamiento fue revocado por este Foro mediante *Sentencia* del 8 de septiembre de 2010 en el KLAN2010-1093, toda vez que no fue notificada a todos los demandados. Por igual, posteriormente las partes de epígrafe comparecieron ante este Tribunal en dos (2) ocasiones adicionales independientes.¹

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2015, mediante moción a los efectos, Doral solicitó al tribunal sentenciador que proveyera para su sustitución como parte demandante dado al cierre de sus operaciones. De este modo, los aquí apelantes, tras adquirir los derechos de la obligación objeto de litigio, se constituyeron como los promoventes de la acción.

El 11 de octubre de 2016, los apelantes presentaron una *Tercera Demanda Enmendada*. En esta ocasión, nuevamente expusieron sus alegaciones sobre incumplimiento de pago por parte del codemandado William Calo, así como de la existencia de una garantía hipotecaria a su favor. En lo pertinente, solicitaron que se proveyera para la inclusión en el pleito de los miembros de la Sucesión del codemandado Manuel Calo Mangual Jr., y de los miembros de la Sucesión del también codemandado Luis Calo. El 29 de diciembre de 2016, se expidieron los emplazamientos pertinentes. Así, el 21 de enero de 2019, fueron emplazados por sí y como miembros de sus respectivas sucesiones, los apelados Edwin Calo, Jorge L. Calo Ocasio y Elizabeth Ocasio. Al siguiente día se emplazó al apelado William Calo bajo iguales condiciones.

¹ Mediante *Sentencia* del 22 de noviembre de 2010, el recurso de apelación KLAN2010-1641 se desestimó por falta de jurisdicción por prematuro. Por su parte, en virtud de la *Sentencia* emitida el 18 de diciembre de 2014, en el KLAN2014-1695, un Panel hermano revocó la sentencia sumaria emitida a favor de Doral, tras resolver que la misma se dictó previo a que trascurriera el término legal dispuesto para que los demandados se expresaran en torno a la misma.

El 17 de mayo de 2017, el apelado William Calo presentó una *Solicitud para la Desestimación de la Tercera Demanda Enmendada bajo las Disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. En su pliego alegó que su señor padre, aun cuando figuró como demandado en la demanda original, fue emplazado con posterioridad a los seis (6) meses de presentada la misma. Al respecto añadió que ello tuvo el efecto de que el tribunal nunca adquiriera jurisdicción sobre su persona y, por ende, sobre los miembros de su Sucesión. De esta forma y tras igualmente plantear que su emplazamiento tampoco fue uno conforme a ley, solicitó la desestimación del pleito de epígrafe. Por su parte, en la misma fecha, los apelados Edwin Calo, Elizabeth Ocasio y Jorge L. Calo Ocasio, también solicitaron la desestimación de la demanda bajo el referido fundamento de falta de jurisdicción respecto a la persona del finado Manuel Calo Mangual Jr. En respuesta, los apelantes presentaron su escrito en oposición a la desestimación solicitada por los apelados. En particular sostuvieron que, contrario a las alegaciones esbozadas a tal fin, todos los demandados en el pleito fueron debidamente emplazados, por sí y como miembros de las Sucesiones codemandadas, ello dentro del plazo legal dispuesto luego de haber sido expedidos los emplazamientos correspondientes.

El 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista a los fines de dirimir los respectivos argumentos de los aquí comparecientes. Consecuentemente, el 23 de mayo de 2019, con notificación del 7 de junio siguiente, emitió la sentencia parcial aquí apelada. En virtud de la misma dispuso que, a tenor con el estado de derecho vigente al momento de los hechos, los aquí apelantes incumplieron con su deber procesal de procurar la eficacia del emplazamiento de los demandados, ello a fin de que se adquiriera jurisdicción sobre su persona. Particularmente, expresó

que, el finado Manuel Calo Mangual Jr., nunca fue emplazado dentro del término dispuesto, ello a partir de la presentación de la demanda original, y que nunca se solicitó prórroga alguna para cumplimentar dicha gestión respecto a él. En tal contexto, la Juzgadora añadió que ello, a su vez, impedía que los miembros de su Sucesión fueran incluidos en el pleito a fines de sustituirlo en sus derechos y obligaciones. A igual conclusión llegó respecto a los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, tras resolver que, luego de presentarse la segunda demanda enmendada, no fueron emplazados oportunamente. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó, con perjuicio, la acción sobre ejecución de hipotecaria promovida en contra de las Sucesiones compelidas al pleito, bajo el fundamento de falta de partes indispensables. En su dictamen, el tribunal primario también desestimó con perjuicio la acción de cobro de dinero en contra del apelado Edwin Calo y de los miembros de la Sucesión de Luis Calo, toda vez que sus respectivos causantes nunca figuraron como deudores de la obligación. Así, el foro sentenciador ordenó la continuación de los procedimientos relacionados a la acción de cobro únicamente en cuanto al apelado William Calo en su carácter personal. Los apelantes solicitaron la reconsideración de lo resuelto, petición que se les denegó.

Inconformes, el 8 de agosto de 2019, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la acción de ejecución de hipoteca por falta de partes indispensables sobre los cuales no podía adquirir jurisdicción la demandante apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la acción de cobro de dinero contra Edwin Calo Calo, los miembros de la Sucesión de Luis Calo Calo, los integrantes de la Sucesión de don Manuel Calo Mangual y su esposa Ramona Mangual

Calo t/c/c Ramona Calo Mangual, toda vez que no figuran en el pagaré como acreedores.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto de autos.

II

A

El estado de derecho vigente establece que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. *Parte indispensable* es aquella de la cual no se puede prescindir, y cuyo interés en la cuestión de que trate es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Por eso, el interés mutuo en cuestión tiene que ser de tal orden, que impida producir un decreto sin que se vea afectado. Ese interés común tiene que ser también real e inmediato, no uno futuro ni constitutivo de meras especulaciones. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al expresar: *sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia*, nuestro más Alto Foro ha precisado que, “excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549. Así pues, el fin de esta norma

es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia correspondiente, así como también evitar la multiplicidad de los pleitos.

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, aun por primera vez en apelación. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). Incluso, un tribunal apelativo puede aducirlo *sua sponte*, ya que, en su ausencia, los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para atender la controversia sometida a su escrutinio. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). Por igual, la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que le cobija al ausente, hecho que invita a la desestimación de la acción. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, *supra*; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*.

B

Por su parte, como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que, de ser su deseo, comparezca al tribunal y presente su defensa adecuadamente. Así pues, de conformidad con este deber, debe constituir una notificación razonable y eficaz sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 584 (1983). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 610 (2018); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562 (2002). Siendo esto así y por

estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. Por tanto, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

Conforme a lo anterior, la Regla 4.3 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 4.3 (b)², vigente al momento de la adjudicación de autos, establece un término de seis (6) meses para diligenciar el emplazamiento, a transcurrir desde el momento en que se expiden los emplazamientos, so pena de que se tenga a la parte actora por desistida con perjuicio de no efectuarse dicho trámite dentro del referido plazo o su prórroga. Ahora bien, la interpretación doctrinal de dicho precepto, en conjunto con las disposiciones de la entonces vigente Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, equipara la expedición de los emplazamientos al momento de la presentación de la demanda. *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998); *Banco Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150 (2002). Así, la aludida disposición tiene el propósito de acelerar la litigación y de despejar los calendarios judiciales desde los inicios de un pleito. De este modo, promueve la diligencia de la parte interesada en la adjudicación, a la vez que penaliza la inercia en el ejercicio en las incidencias procesales pertinentes. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981).

Como norma, se estima que el aludido periodo de seis (6) meses es uno razonable para que el promovente de una acción pueda diligenciar los correspondientes emplazamientos en cuanto al proceso concerniente. Ahora bien, conforme a la Regla 4.3 (b),

² El precitado estatuto corresponde a la Regla 4.3 (c) de las actuales Reglas de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). Actualmente el estatuto reduce el término para diligenciar el emplazamiento a ciento veinte días (120) días a partir de la presentación de la demanda, día en que los mismos son expedidos.

supra, este término no es de carácter jurisdiccional, sino que el mismo admite extensión una vez concurre *justa causa*. Por tanto, en ocasión a que se pretenda solicitar una prórroga del plazo original para emplazar, recae sobre el demandante la obligación de establecer la ocurrencia de circunstancias especiales que justifiquen su inacción dentro del término estatutario establecido, sin aludir a planteamientos estereotipados. *Global Gas v. Salaam Realty Corp.*, 164 DPR 474 (2005); *Banco Metropolitano v. Berríos*, *supra*. El tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, estimará si, a la luz de las particularidades del caso y de las diligencias realizadas por el solicitante de la referida extensión, la misma debe ser concedida. Así pues, la anuencia para otorgar una prórroga en cuanto a diligenciar un emplazamiento, está sujeta a la facultad discrecional del foro sentenciador, siempre que este entienda que medió razón fundamentada por parte del demandante y si la misma se petitionó dentro del término original para ejecutar la referida gestión. *Global Gas v. Salaam Realty Corp.*, *supra*; *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679 (1981).

C

Finalmente, por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra dinero, o alguna cosa fungible, con la condición de que se le devuelva otro tanto de la misma especie o calidad. Artículo 1631, Código Civil, 31 LPRA 4511. En defecto del cumplimiento de dicha obligación, el acreedor tiene a su haber la acción personal de cobro de dinero en aras de poder satisfacer su acreencia. Para que la misma proceda, compete al reclamante demostrar la existencia de una deuda válida al descubierto, que le asiste el derecho reclamado por existir una deuda a su favor y que el demandado es su

deudor. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986).

En lo concerniente, respecto a la naturaleza del contrato de préstamo, la doctrina vigente expresa que el mismo es de carácter “*unilateral*, por cuanto solo produce obligaciones para una de las partes, *traslativo de dominio*, en el sentido de que con la entrega de la posesión se entrega también su título, ya que el prestatario recibe la cosa para gastarla, estando éste obligado a devolver el género y; *gratuito u oneroso*, según se hayan pactado el pago de intereses o no.” *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481,492 (2010). Respecto a la condición de la unilateralidad del contrato de préstamo, la norma reconoce que el mismo genera obligaciones a cargo del prestatario, quien es quien está obligado a devolver lo prestado. *Íd.*

III

En la presente causa, plantean los apelantes que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe bajo el fundamento de falta de parte indispensable, ello tras resolver que se incumplió con la norma pertinente a la eficacia jurídica de los emplazamientos. Del mismo modo, los apelantes aducen que incidió el foro primario al desestimar su acción de cobro de dinero, ello en cuanto a varios de los codemandados en el pleito. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma vigente al momento de los hechos, dejamos sin efecto, en parte, lo resuelto.

Al entender sobre la prueba documental que obra en autos, no podemos sino coincidir con que el Tribunal de Primera Instancia erró en la interpretación y aplicación de la doctrina pertinente a la controversia de autos. Según se desprende del contenido del expediente que nos ocupa, el tribunal sí adquirió jurisdicción sobre

la persona del finado Manuel Calo Mangual, Jr., ello a los efectos de que su Sucesión, con posterioridad, y tras haberse cumplimentado las formalidades procesales correspondientes, también quedara sujeta a los rigores legales de la causa de epígrafe.

Según consta, la demanda original del caso de autos se presentó el 27 de marzo de 2008 en contra del apelado William Calo, por ser el deudor de la obligación objeto de litigio y de sus padres, los fenecidos Manuel Calo Mangual Jr., y Ramona Calo Mangual, ello, por su condición de titulares del inmueble gravado con la garantía hipotecaria pertinente. Al siguiente día, el tribunal primario expidió los emplazamientos y, el 19 de junio de 2008, a poco más de tres (3) meses de presentada la causa de acción de referencia, se emplazó al apelado William Calo, mas no así al finado Manuel Calo Mangual Jr. Ahora bien, durante dicha gestión, se advino al conocimiento del deceso de la señora Ramona Calo Mangual, hecho que ciertamente ameritaba el que se solicitara enmendar la demanda de autos, de modo que los miembros de su Sucesión fueran debidamente incluidos. En la consecución de dicho interés, el 22 de julio de 2008, aún en curso los seis (6) meses desde la presentación de la demanda original, la institución predecesora de los aquí apelantes radicó su demanda enmendada, incluyendo a los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual como partes demandadas en la misma. Si bien los emplazamientos correspondientes no fueron expedidos en dicha fecha, tal cual lo dicta la entonces vigente Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 4.1, dicha gestión se efectuó el 16 de diciembre de 2008, ello a instancias de la entidad demandante y luego de que mediara la anuencia judicial para la demandada enmendada en disputa. Por tanto, lo anterior, en unión a la razón de peso por la cual se enmendó la alegación original, permite calificar la actuación judicial en

cuestión como una extensión autorizada del plazo legal establecido para efectuar el diligenciamiento del emplazamiento mandatorio.

Conforme se desprende de los documentos que nos conciernen, el señor Manuel Calo Mangual Jr., fue emplazado, por sí y como miembro de la Sucesión de su fenecida esposa el 9 de abril de 2009, a cuatro (4) meses de expedidos los emplazamientos pertinentes a la demanda enmendada. La norma bajo el estado de derecho vigente al momento los hechos del caso, como regla, equipara la expedición de los emplazamientos a la presentación de la demanda, imponiéndole, a la parte promovente, el deber de procurar que dicha gestión se efectuara de manera coetánea al momento en que se acudió el auxilio de la maquinaria judicial. Sin embargo, la doctrina interpretativa aplicable imprime entera eficacia jurídica a las instancias en las que, el plazo de seis (6) meses entonces dispuesto, fuera debidamente extendido a discreción judicial. Ciertamente, esto nos invita a intimar como válido el que, el término en cuestión comenzara a decursar desde que el tribunal efectivamente cumplió con su deber ministerial de expedir los emplazamientos pertinentes a dicha nueva demanda, ello con posterioridad a que permitiera esta segunda demanda en el caso. Por tanto, resulta correcto concluir que, se adquirió plena jurisdicción sobre la persona del fenecido Calo Mangual Jr., en todas las dimensiones en las que competía compelérsele al pleito.

Dado a lo anterior, los argumentos de los apelados respecto a que, para que se adquiriera jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión de Manuel Calo Mangual Jr., este debió haber sido emplazado dentro seis (6) meses siguientes a la presentación de la demanda original, carecen de mérito. El emplazamiento de su causante se produjo conforme a ley, luego de que, oportunamente se presentara una demanda enmendada. Tal cual se nos propone, siendo esta la nueva alegación, es en cuanto a la misma que se

debían producir todas las formalidades correspondientes. De ahí no solo la efectiva adquisición de jurisdicción *in personam* del finado Manuel Calo Mangual Jr., ello dentro del término de seis (6) meses desde cumplida la expedición de su emplazamiento, sino, también, de todos los miembros de la Sucesión de Ramona Calo Mangual, quienes, al igual que él, quedaron debidamente sometidos a la autoridad judicial competente. Por tanto, los aquí apelados están totalmente impedidos de soslayar las obligaciones que, por su condición de herederos de los titulares del predio garantizado con la hipoteca en controversia, vienen llamados a asumir. Si bien, en efecto, no estuvieron vinculados de manera directa a la constitución de la obligación hipotecaria en disputa, lo cierto es que ostentan un interés sobre el predio gravado. De este modo, dado a que se emplazó conforme a ley a todos los promovidos, ello, incluso, en las enmiendas subsiguientes a la demanda original en disputa, todos vienen llamados a asumir los efectos de las obligaciones que sus causantes voluntariamente se arrogaron, y que, en el caso particular de los herederos del también finado Luis Calo, se transmitieron en virtud de la figura de la representación. En este contexto destacamos que la prueba documental que obra en el expediente de autos, acredita la eficacia del diligenciamiento de los emplazamientos pertinentes a todos los codemandados en el pleito, ello en las múltiples ocasiones en las que la demanda se enmendó. Por tanto, todos quedaron debidamente compelidos a la acción, realidad procesal que, mediante argumentos carentes de apoyo en ley, no pueden descartar. Ahora bien, destacamos que la adjudicación del asunto queda sujeta a que los apelados acepten la herencia de sus respectivos causantes. Siendo así, dado a que no concurrió falta de parte indispensable alguna en el caso de autos, no procedía la desestimación de la acción hipotecaria en cuanto a los aquí apelados.

Ahora bien, respecto al segundo señalamiento que proponen los apelantes sobre el alegado error en la desestimación de la acción de cobro de dinero en cuanto a los apelados Edwin Calo y los miembros de las Sucesiones compelidas al pleito, diferimos de su raciocinio. No obstante, nuestra determinación no responde a que la desestimación decretada responde a la alegada falta de parte indispensable según lo indicado por el foro de origen, sino a que la obligación de pago pertinente, en estricto derecho, no les asiste. Nos explicamos.

Es al apelado William Calo a quien exclusivamente le compete responder por la deuda objeto de litigio. Según se desprende de la prueba que obra en autos, el préstamo garantizado por la hipoteca en cuestión fue suscrito por este. La referida obligación es una de carácter personal, que, distinto a la acción real hipotecaria aquí en cuestión, no produce efecto alguno respecto a los codemandados del pleito. Siendo así, tal cual se resolvió, los aquí apelantes únicamente pueden actuar en contra del apelado William Calo si interesan ejecutar la acción de cobro de dinero relativa a la deuda por este asumida, toda vez que es este su deudor.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca, en parte, la sentencia parcial apelada, por no proceder la desestimación de la acción hipotecaria respecto a los aquí apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones